



**MT-1350-2 – 43661 del 06 de septiembre de 2006**

Bogotá D. C.

Señor  
**JAIRO ENRIQUE ANGARITA FEO**  
Director Administrativo SOTRANDES  
Carrera 113 B No. 63 I - 39  
Bogotá, D. C.

Asunto: Tránsito. Condiciones de seguridad para prestación de Servicio Público.

En atención a la solicitud radicada bajo 46470 del 16 de agosto de 2006, mediante el cual solicita información sobre la ley o el acto administrativo que indique las necesarias condiciones de seguridad de un vehículo de servicio público.. Esta Asesoría Jurídica de acuerdo a lo establecido en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le informa lo siguiente:

Para efectos de circular los vehículos por las vías públicas, el Código Nacional de Tránsito, Ley 769 de 2002, en el artículo 38 señala que para que un vehículo pueda transitar por el territorio nacional, sobre condiciones técnico-mecánicas, de gases y de operación debe garantizar como mínimo el perfecto funcionamiento de frenos, del sistema de dirección, del sistema de suspensión, del sistema de señales visuales y audibles permitidas y del sistema de escape de gases, y demostrar su estado adecuado de llantas, del conjunto de vidrios de seguridad y de los espejos y cumplir con las normas de emisión de gases que establezcan las autoridades ambientales.

Adicionalmente el artículo 30 ibidem, sobre equipos de prevención y seguridad dispone que ningún vehículo podrá transitar por las vías del territorio nacional sin portar el quipo de carretera mínimo:

1. Un gato con capacidad para elevar el vehículo
2. Una cruceta
3. Dos señales de carretera en forma de triángulo en material reflectivo y provistas de soportes para ser colocadas en forma vertical o lámparas de señal de luz amarilla intermitentes o de destello}Un botiquín de primeros auxilios



4. Un Extintor
5. Dos tacos para bloquear el vehículo
6. Caja de herramienta básica que como mínimo deberá contener: alicate, destornilladores, llave de expansión y llaves fijas
7. Llanta de repuesto
8. Linterna.

De otra parte, sobre revisión técnico mecánica, de conformidad con el artículo 51 de la citada norma, se debe verificar:

1. El adecuado estado de la carrocería
2. Niveles de emisión de gases y elementos contaminantes acordes con la legislación vigente sobre la materia.
3. El buen funcionamiento del sistema mecánico
4. Funcionamiento adecuado del sistema eléctrico y del conjunto óptico
5. Eficiencia del sistema de combustión interno
6. Elementos de seguridad
7. Buen estado del sistema de frenos constatando, especialmente, en el caso en que éste opere con aire, que no emita señales acústicas por encima de los niveles permitidos
8. Las llantas del vehículo
9. Del Funcionamiento de la puerta de emergencia
10. Del buen funcionamiento de los dispositivos utilizados para el cobro en la prestación del servicio público

Ahora bien, en tratándose de transporte y de la prestación de servicio público, aspecto consultado, sobre necesarias condiciones de seguridad, mediante resolución 001122 de mayo 26 de 2005, se establecieron medidas especiales para la prevención de la accidentalidad de los vehículos de transporte público de pasajeros, para tal fin las empresas de transporte público de pasajeros por carretera y de servicio público especial, deberán dotar a sus equipos autorizados para la prestación del servicio, de una serie de elementos al interior de los mismos que permitan el control de la velocidad por parte de los usuarios de la misma empresa de transporte.

Los elementos mencionados deberán contener como mínimo:

- Un dispositivo sonoro que se active cuando se sobrepase el límite máximo de velocidad autorizado por el Código Nacional de Tránsito Terrestre.
- Una pantalla digital que registre la velocidad a la que transita el vehículo



- Un sistema de almacenamiento de información que guarde la placa del vehículo, los eventos en que se exceda la velocidad permitida por más de un (1) minuto y que registre como mínimo:

Hora del día

Fecha

Velocidad máxima alcanzada en cada evento

Tiempo que duro el exceso de velocidad permitida de cada evento

Un sistema de lectura de información

- Un sistema de chequeo
- Una calcomanía de información a los usuarios

De igual forma, sobre el mismo tema se debe tener en cuenta que las condiciones de seguridad es un concepto que se desprende de la Ley 105 de 1993, artículo 2, literal e), toda vez que es un principio rector y fundamental que abarca aspectos relacionados con la empresa, los equipos, seguros, idoneidad de los conductores, controles de alcoholimetría, etc.; que busca ante todo preservar la vida e integridad de las personas y de las cosas transportadas, por tal razón la empresa que no efectúe controles y permita la prestación del servicio en vehículos sin las condiciones de seguridad, daría lugar a ser investigada conforme lo establece el Decreto 3366 de 2003, ya que las empresas deben tener el control de los conductores y de los vehículos vinculados.

Atentamente,

**LEONARDO ALVAREZ CASALLAS**

Jefe de Oficina Asesora Jurídica